



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-60864/2018 --- “PANALPINA TRANSPORTES MUNDIALES S.A.”.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-60864 del año 2018, caratulado “PANALPINA TRANSPORTES MUNDIALES S.A.”.

Y RESULTANDO: Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fs. 2250) en virtud del recurso de apelación interpuesto a fojas 2139/2171, por la Sra. Maite Gómez, en representación de “PANALPINA TRANSPORTES MUNDIALES S.A.”, y como gestor de negocios (art. 48 del CPCC) del Sr. Peter Huewel, con el patrocinio letrado del Dr. Federico Martín Duarte Inchausti, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1544, dictada con fecha 3 de junio de 2020 por el Departamento Relatoría III, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires -ARBA-.

A fojas 2115/2133 obra el acto por el que se determinan las obligaciones fiscales de la firma del epígrafe, en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen General de Percepción, estableciéndose que las diferencias (art. 4°) por percepciones omitidas de realizar y adeudadas al Fisco ascienden a la suma de pesos siete millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y uno con cuatro centavos (\$ 7.754.551,04), con más los intereses del art. 96 y los recargos del art. 59 –establecidos en el 60% para los meses enero a noviembre y en el 70% para el mes de diciembre- del Código Fiscal. En el art. 5° se aplica multa equivalente al 80% del monto dejado de oblar, y otra sanción que asciende a la suma de pesos cuarenta y ocho mil (\$ 48.000), por la falta de presentación de las declaraciones juradas (art. 6°), al haberse constatado la comisión de las infracciones previstas por los artículos 61, segundo párrafo, y 60,

sexto párrafo, respectivamente, del citado código. Finalmente, en el art. 12° se extiende la responsabilidad solidaria por el pago del gravamen, recargos, multas e intereses, al Sr. Peter Huewel, de conformidad a los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

A fojas 2252 se adjudica la causa a la Vocalía de la 6ta. Nominación, a cargo de del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi y que –en orden a ello– conocerá la Sala II de este Tribunal

A fojas 2277/2278 con fecha 4 de noviembre de 2021 se dicta sentencia por esta Sala II (Registro N°3097), declarando la nulidad de la gestión procesal (art. 48 del CPCC) realizada por la Sra. Maite Gómez a favor del Sr. Peter Huewel, quedando firme a su respecto el acto apelado.

A fojas 2283 se ordena correr traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, obrando a fojas 2287/2301, el pertinente escrito de réplica.

A fojas 2302 en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Ley 7603/70 (arts. 15 y 20 inc. a, apartado 3), se ordena llevar a cabo una MEDIDA PARA MEJOR PROVEER dirigida a ARBA, obrando constancia de la contestación mediante PV-2025-20676732-GDEBA-DPTRFARBA.

A fs 2319 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, conjuntamente con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) y con el Dr Miguel Héctor Eduardo Oroz en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 28/25). Asimismo se provee la prueba ofrecida en el recurso de apelación y se rechazan la Informativa y Pericial por resultar innecesaria para la resolución de la causa (conf. art.124 último párrafo del Código Fiscal, t.o. 2011 y modif.). Se llama Autos para sentencia (art. 126 del Código cit.).

Y CONSIDERANDO: I.- Tras detallar las diferentes normas dictadas en relación con el coronavirus “Covid-19”, la recurrente plantea la nulidad de la resolución dictada, por la existencia de graves defectos en el proceso administrativo, ante la imposibilidad de agregar documental y cotejar las pruebas del expediente, debido al contexto de pandemia que atravesaba el país. Esgrime que se ha violado el derecho de defensa y de la garantía del debido proceso, cuando los plazos se encontraban suspendidos por el decreto 166/20.

Opone la prescripción de la deuda determinada, alegando la preeminencia de las normas del Código Civil sobre la temática, sustentándose en diversos criterios sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Plantea la

inconstitucionalidad de los artículos del Código Fiscal.

Arguye que los obligados al pago del impuesto son los contribuyentes, en quienes se verifica el hecho imponible y éstos han cancelado el tributo. Por ello, refiere que la pretensión del Fisco es improcedente por determinar la responsabilidad solidaria de un responsable por deuda ajena, cuando la misma no existe. Postula que se confirmó el ajuste sin considerar las certificaciones contables presentadas, el informe pericial e información que surge de los registros del Organismo Fiscal. Denuncia que tal proceder evidencia la existencia de vicios que conllevan a la nulidad de la resolución recurrida. Indica que la única reducción del ajuste corresponde a las operaciones anuladas, pero que por las percepciones omitidas de realizar, se confirmó en su totalidad.

Critica que los papeles de trabajo hayan sido agregados al expediente en CD, lo que impidió que la apelante tome conocimiento de ellos, y que si bien el perito de parte pidió vista de las actuaciones, al momento de llevarse a cabo, el expediente no estaba completo, ya que parte de las respuestas aportadas por los clientes se encontraban en poder del perito del Fisco y no incorporadas.

Expone que no se acató lo dispuesto en el art. 24 del Código Fiscal, en cuanto establece que el proceso de determinación debe llevarse a cabo con la intervención de todos los responsables (incluidos los clientes de la empresa). Afirma que la pretensión fiscal origina un enriquecimiento ilícito.

Esgrime que siendo que el tributo ha sido ingresado en tiempo y forma por los clientes, resultan improcedente la aplicación de la sanción de multa y los recargos. Entiende que en relación a los mismos, no se han verificado la concurrencia de los elementos necesarios para su operatividad. Cita jurisprudencia y alude al principio de personalidad de la pena.

Debate que se haya establecido la multa por incumplimiento a obligaciones formales por la suma de \$ 48.000, bajo el entendimiento que la misma carece de proporcionalidad y resulta excesiva.

Impugna la extensión de responsabilidad solidaria respecto del tributo, intereses, multas y recargos, la que consideran accesoria y subjetiva. Plantea la aplicación de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550. Cita jurisprudencia. De igual modo consideran improcedente la extensión de la responsabilidad solidaria por las infracciones endilgadas.

Adjunta documental, ofrece informativa, pericial contable y hace reserva del Caso Federal.

II.- A la hora de contestar los agravios esbozados, la Representación Fiscal destaca que algunos constituyen una reiteración de los formulados en etapas anteriores, los cuales han sido refutados y que con relación a los planteos de inconstitucionalidad, se trata de una materia vedada por disposición del Art. 12º del Código Fiscal.

Con relación al planteo de nulidad, señala que la Agencia se ha ceñido en todas sus etapas a la normativa fiscal aplicable, llevando a cabo un procedimiento enmarcado en la legalidad y respetándose en todas y cada una de sus instancias el debido proceso, manteniéndose inalterablemente resguardado el derecho de defensa del Agente y de los responsables solidarios. Recuerda que el elemento motivación se encuentra cumplido en la medida en que se ha efectuado el relato de las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho que han llevado a su dictado, exponiéndose las circunstancias que dieron origen al ajuste practicado, explayándose el juez administrativo respecto de la metodología aplicada para el cálculo del ajuste. Afirma que se ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, recordando que, conforme jurisprudencia de este Cuerpo, para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa, lo que no ocurrió. Aclara que los actuados fueron abiertos a prueba la cual fue debidamente notificada y que cerrado el período probatorio se produjo una medida para mejor proveer, a results de la cual, se procedió a rectificar el ajuste.

Hace propios los argumentos expresados en el acto cuestionado, señalando que el Decreto N°166/2020 estableció la suspensión de plazos y procedimientos administrativos con excepción de aquellos que por su naturaleza resulten impostergables a los fines de las tareas de recaudación, advirtiéndole que existía el riesgo de prescripción de la acción del Fisco para perseguir el cobro de las diferencias reclamadas. Tras referenciar al juez administrativo, menciona que los actos de los poderes públicos conllevan la presunción de legitimidad y ejecutoriedad. Considera que no ha existido arbitrariedad, en tanto se han cumplido las labores tendientes a la recaudación de tributos, no pudiendo suspenderse las mismas por resultar un servicio esencial.

En relación a la prescripción pedida, señala que se reafirma la validez de las potestades locales en punto a la regulación de dicho instituto, analizando detenidamente lo dispuesto en los artículos 1, 5, 31, 75 Inc. 12, 104, 105 y 121 de la Constitución Nacional y 2532 del Código Civil y Comercial vigente, efectuando diversas citas de ponencias presentadas ante la Comisión Bicameral para la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, y afirmando que aquéllas no han sido delegadas al Congreso de la Nación. Todo ello,

referenciando a su vez diversos precedentes de este Tribunal y advirtiendo que la Ley nacional N°11683 no ha merecido las mismas objeciones constitucionales, lo que coloca a las provincias y a la CABA en una clara situación de inferioridad. En este marco, y con posterioridad a realizar distintas consideraciones acerca de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en nuestro régimen constitucional, y del deber de seguir los precedentes de la CSJN por parte de los tribunales inferiores, efectúa entonces el pertinente cómputo del plazo a la luz de lo dispuesto por los Arts. 157, 159 y 161 del Código Fiscal vigente y ratifica la vigencia de las acciones del Fisco para determinar las obligaciones fiscales.

Respecto a los agravios de fondo, expresa que las obligaciones del Agente son de tipo sustancial, no formal, estando a su cargo la efectiva recaudación del tributo en nombre del Fisco, y su incumplimiento torna viable su reclamo de manera independiente a la obligación del contribuyente principal. Así el Agente está sometido a un régimen legal especial, por cuanto aun refiriéndose sus deberes a deudas tributarias de terceros, actúa a nombre propio, y no por el contribuyente-cliente sujeto pasivo. De manera tal que no puede eximirse de la prestación sino por justa causa.

Puntualiza que es el Agente quien debe acreditar el ingreso de la gabela, siendo improcedente trasladar a sus clientes o a la Administración dicha carga, en tanto ello implicaría efectuar una fiscalización sobre cada cliente en particular. Por ello, existe perjuicio fiscal ocasionado por las omisiones acreditadas, no pudiendo sostenerse enriquecimiento sin causa por parte del Fisco.

En relación al cotejo de información en la Base de Datos del Fisco explica que sólo puede chequear la presentación de las declaraciones juradas de los sujetos no percibidos y el pago del impuesto en forma global, no así, si las respectivas operaciones se encuentran registradas en los correspondientes libros contables, circunstancia que requiere de la confrontación de la documentación contable que los clientes del agente aporten.

Remite a los fundamentos del juez administrativo en lo vinculado a las tareas de fiscalización y a los resultados obtenidos tras la apertura a prueba de las actuaciones, que conllevaron a la rectificación del ajuste originalmente efectuado.

Concluye que el procedimiento de determinación instado por la Agencia se ha ceñido en todas sus etapas a la normativa fiscal aplicable, es decir, se ha desarrollado enmarcado en la legalidad y respetándose en todas y cada una de sus instancias el debido proceso, manteniéndose inalterablemente resguardado el derecho de defensa del contribuyente.

Respecto a la aplicación de la multa por omisión, señala que la figura fiscal en examen se encuadra dentro de las transgresiones objetivas, resultando innecesario analizar elementos de subjetividad del infractor. El solo incumplimiento de la normativa configura la ilicitud en el accionar, de manera independiente del dolo o culpa existente por parte del Agente. Concluye que se ha efectuado la aplicación lisa y llana de la normativa vigente, ya que alcanza al Agente de Recaudación que no ha llevado a cabo las percepciones por los montos que debía realizar, siendo una infracción de tipo material y no formal.

En lo que se vincula a la alegada aplicación del Derecho Penal y de sus principios, declara que siendo que el planteo tiende a traslucir un cuestionamiento a la autonomía del Derecho Tributario, resulta una materia no delegada (facultad reservada) por las provincias al Estado Nacional al momento de la creación del Estado Federal. Es por ello que el sistema sancionatorio del Derecho Tributario, puede, de algún modo, apartarse del Derecho Penal, en especial respecto de la existencia de conducta culposa o dolosa para cada tipo de la figura penal, y no por ello encontrarse violentados principios penales.

Respecto a la multa por deberes formales, explica que habiendo sido el Agente intimado a la presentación de las declaraciones juradas, ante el incumplimiento, se aplicó la normativa vigente, resultando por tanto ajustada a derecho su imposición.

En lo atinente a la aplicación de recargos, indica que se encuentran establecidos en relación directa con los días de demora en el pago del impuesto. De conformidad a lo dispuesto por el art. 59, se aplica a los Agentes de Recaudación que no hubiesen percibido o retenido el impuesto, subsistiendo la obligación aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable.

Finalmente, en relación a la atribución de la responsabilidad, señala que la norma fiscal ha previsto de manera específica la responsabilidad de los integrantes de los órganos de administración de los agentes, en el art. 21º inc. 4 del Código Fiscal. Aclara que al tratarse de un instituto que no reviste caracteres de subsidiariedad, los presuntos responsables son traídos al procedimiento desde su inicio, a fin de que puedan ejercer las defensas que hacen a su derecho, no requiriéndose por la tanto el previo dictado de una resolución contra el obligado principal como ocurre en el ámbito nacional. Remarca la idea de la potestad exclusiva y excluyente provincial no delegada a la Nación para regular en materia tributaria y cita jurisprudencia de este Tribunal al respecto. A todo evento, agrega que la responsabilidad solidaria no es automática ni objetiva, en tanto y según surge del art. 24 del Código Fiscal, los sindicados responsables pueden eximirse acreditando que han exigido a la sociedad el pago de los tributos y que la misma los colocó en la imposibilidad de hacerlo, no existiendo en autos prueba alguna que permita evaluar la existencia de referido

impedimento. En relación a las multas, sostiene que la norma del art. 63 del Código Fiscal establece que deben responder solidariamente por ellas. Cita precedentes de esta Alzada en apoyo de su postura.

Finalmente, en el cuanto al planteo de reserva del Caso Federal, destaca que el apelante, en el momento procesal oportuno podrá ejercer el derecho que le asiste y recurrir ante la Corte Suprema de justicia de la Provincia de Buenos Aires.

III. Voto del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi: Que tal como ha quedado delineada la cuestión controvertida en la presente instancia, corresponde establecer si en función de los agravios incoados, la Disposición Delegada SEATYS N° 1544, dictada con fecha 3 de junio de 2020 por el Departamento Relatoría III, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), se ajusta a derecho.

De manera preliminar, es dable establecer que, frente al planteo introducido por la Representación Fiscal tendiente a poner en tela de juicio el cumplimiento, por parte del recurrente, del recaudo formal establecido en el artículo 120 del Código Fiscal vigente, vinculado a la suficiencia técnica de los agravios expresados por éste, advierto que si bien las defensas en cuestión pueden resultar similares a aquellas formuladas en la instancia administrativa de descargo contra la resolución de inicio (máxime, si han sido rechazadas en esa instancia), en el caso, las opuestas mediante el recurso en tratamiento se dirigen clara y precisamente a controvertir las disposiciones apeladas ante este Tribunal. Conforme lo expuesto, corresponde no hacer lugar al rechazo *in limine* del recurso solicitado por la Representación Fiscal, lo que así declaro.

En referencia a los pedidos de nulidad, cabe señalar que para que resulten procedentes los vicios que las sustentan deben ser de carácter grave, capaces de poner en peligro el derecho que asiste a la parte reclamante, influyendo realmente en contra de la defensa, siempre dentro de un marco de interpretación restrictiva (conf. S.C.B.A., LLt.70, pág. 667 y Fallos 262:298). Debe existir para su procedencia un interés concreto lesionado, de lo contrario las nulidades no tendrán acogida favorable. Y en ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, tiene dicho que no puede considerarse afectado el derecho de defensa, pese a existir irregularidades incurridas en la tramitación del expediente, si el particular pudo hacer valer sus derechos con amplitud al deducir los recursos administrativos pertinentes contra el acto impugnado (D.J.B.A., Tomo 115, pág. 297; Tomo 119, pág. 823, entre otras).

Así, conforme lo viene sosteniendo este Tribunal en antecedentes análogos, el efecto nulificante de un acto presuntamente legítimo, se encuentra estrechamente vinculado con la violación del derecho de defensa del o los involucrados en el

procedimiento, colocando a los mismos en situación de franca indefensión, en una posición de debilidad respecto de la potestad del Fisco, lo que no se verifica en la presente causa.

Enunciadas las pautas generales que armónicamente esta Alzada viene conjugando para analizar la procedencia de los planteos de nulidad, compete proceder al tratamiento de los agravios introducidos, por los que los apelantes fundan su posición en la imposibilidad de agregar pruebas y cotejar las incorporadas al expediente en época del ASPO.

Cabe adelantar la suerte adversa que deben correr dichos agravios dado que como anteriormente hemos señalado, la procedencia de la nulidad exige la acreditación del perjuicio irrogado al interesado, fundamentalmente la vulneración del derecho de defensa de la parte, esto es el derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y a obtener un pronunciamiento fundado, todo ello en el marco de un debido proceso legal, circunstancias que no se revelan en la situación planteada por los encartados. Precizando la respuesta al planteo, no puede obviarse que el recurrente presentó descargo con fecha 08/08/2019, ordenándose la apertura de la causa a prueba con fecha 11/11/2019 (fs. 153 y ss), agregándose la prueba documental y declarando admisible la informativa y pericial contable conjuntamente con una Medida para Mejor proveer indicada por el a quo. A los efectos del cumplimiento de las medidas de prueba se estableció una prórroga del plazo probatorio originalmente otorgado a los efectos que las mismas pudieran desarrollarse de forma acabada. En consecuencia de dicha labor de auditoría, se rectificó el ajuste practicado, modificándose el Formulario R 341.

Tales hechos develan el pleno ejercicio de su derecho de defensa, no debiendo confundirse la disconformidad con los criterios asumidos por el juez administrativo, con una desatención a los elementos del acto administrativo que hacen a su validez formal.

Respecto a la falta de participación en el mismo de los contribuyentes directos (lo que implicaría una violación del último párrafo del artículo 24 del Código Fiscal), cabe traer a colación que dicho art. 24 establece –en su parte pertinente- que *“Los responsables indicados en los artículos 21 y 22, responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes....El proceso para hacer efectiva la solidaridad, deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretende obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme este artículo”*.

Sobre el punto, corresponde resaltar que el procedimiento llevado a cabo en el marco del presente expediente no requiere de la citación de los contribuyentes

directos (clientes), habida cuenta que la firma de tratas ha sido auditada en su calidad de responsable a partir de su actuación como Agente de Recaudación (Régimen General de Percepción), resultando su responsabilidad derivada de los artículos 21 y 24 del Código Fiscal. Los diversos vínculos obligacionales implicados resultan autónomos, toda vez que el Fisco puede exigir indistintamente a cada uno la totalidad de la deuda tributaria, sin perjuicio de su interdependencia.

No podría darse otra interpretación a las normas en juego, en la medida que los arts. 94, 202 y 203 del Código Fiscal le otorgan herramientas a la Administración a fin de concentrar la recaudación del impuesto en cabeza de unos pocos sujetos -facilitando las tareas de fiscalización- y a la par, no sería lógico que el legislador la obligue a promover el proceso para hacer efectiva la solidaridad del agente, que ha omitido actuar, en forma conjunta con los contribuyentes (clientes o proveedores). En ese sentido se ha expedido este Tribunal in re “COMERCIAL CMP SA”, sentencia de Sala II, de fecha 22 de marzo de 2024 (Registro N°3470). Bajo tal entendimiento, no existe vicio procedimental alguno, lo que así voto.

Luego, debo examinar el planteo prescriptivo opuesto contra la vigencia de las potestades determinativas del Fisco, vinculadas al período 2014 (enero a diciembre).

Al respecto, corresponde señalar que la limitación de las potestades locales en punto a la regulación de la prescripción liberatoria en materia fiscal, a la luz de la denominada “Cláusula de los Códigos” (Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional), ha sido objeto de una larga y profunda controversia en la doctrina y jurisprudencia contemporáneas.

Ello, básicamente, a partir de la consolidación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación –aunque no se trataba de una cuestión tributaria– en “Sandoval, Héctor c/Provincia del Neuquén” (Fallos 320:1344), precedente en el que sostuvo: “Que la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber delegado en la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan (doctrina de Fallos: 176:115, 226:727, 235:571, 275:254, 311:1795 y los citados en éste, entre otros)” (el subrayado no consta en el original).

En lo específicamente tributario, dicho temperamento fue sentado por el Máximo Tribunal en el conocido fallo “Recurso de hecho deducido por Abel Alexis Latendorf (síndico) en la causa Filcrosa S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda” (Fallos 326:3899), del 30 de septiembre de 2003. En el

mismo, la Corte, ratificando diversos precedentes (Fallos 175:300, 176:115, 193:157, 203:274, 284:319, 285:209, 320:1344), puntualizó que las normas provinciales que reglamentan la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil son inválidas, y afirmó que el mentado instituto, al encuadrar en la cláusula del Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional, no es propio del Derecho Público local, sino que se trata de un instituto general del derecho, criterio que –posteriormente– fue ratificado en numerosos precedentes [entre otros, “Casa Casmma S.R.L. s/Concurso Preventivo s/incidente de verificación tardía (promovido por Municipalidad de La Matanza). (Recurso de hecho)”]; “Municipalidad de Resistencia c/ Lubricom S.R.L.” de fecha 8 de octubre de 2009; “Fisco de la Provincia c/ Ullate, Alicia Inés –Ejecutivo– apelación - recurso directo” (F. 391. XLVI), con su remisión al dictamen de la Procuradora General, de fecha 1 de noviembre de 2011; “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos”; “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA –AGIP DGR— resol. 389/09 y otros s/ proceso de conocimiento” del 21 de junio de 2018 y “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, de fecha 5 de noviembre de 2019].

Ahora bien, en este marco, y teniendo en consideración que el Art. 12 del Código Fiscal (análogo al Art. 14 de la Ley N° 7603/70) dispone expresamente que: “Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas” (el resaltado no consta en el original), he sostenido en casos anteriores que, a efectos de resolver planteos de este tenor, correspondía analizar si, en particular, los Arts. 157 a 161 del Código Fiscal (contenidos bajo su Libro Primero – Parte General–, Título XIV –de la Prescripción–) habían merecido –o no– la tacha de inconstitucionalidad por parte de los órganos judiciales mencionados en dichas normas, para en todo caso, aplicar los precedentes que así lo hubieran hecho.

Dicha interpretación, arraigaba en el entendimiento de que era, en definitiva, la que mejor armonizaba con la prudencia que debe regir la actuación de este Cuerpo, ya que –conforme lo ha sostenido desde antiguo la CSJN, sobre la base de lo dispuesto en los Arts. 31 y 116 de la Constitución Nacional– el control de constitucionalidad se encuentra reservado, exclusivamente, al poder judicial (ver asimismo, Arts. 57, 161 inciso 1 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), constituyendo la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia (Fallos 324:920, 302:1149, 303:1708, entre muchos otros); y por

lo demás, en el innegable dato institucional que representaba la sanción, por parte del Congreso de la Nación, del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), y particularmente, lo dispuesto mediante los Arts. 2532 y 2560 del mismo (vigentes desde el 1° de agosto de 2015; Ley N° 27.077, publicada en el Boletín Oficial el 19 de diciembre de 2014).

No resulta ocioso recordar en este punto que –en lo que aquí interesa– la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires oportunamente declaró la inconstitucionalidad del Art. 158 del Código Fiscal, en lo que se refiere al sistema escalonado de prescripción previsto por dicha norma de transición (*vide* causa C. 81.253, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos: 'Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada. Concurso preventivo'"; causa C. 82.121, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Barrere, Oscar R. Quiebra'"; C. 84.445, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos 'Montecchiari, Dardo s/quiebra'; "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Moscoso, José Antonio. Concurso preventivo'"; causa C. 87.124, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Maggi Asociados S.R.L. Concurso preventivo'"); del Art. 160 del mismo código, en lo que se refiere a las causales de interrupción de la prescripción de las obligaciones fiscales (*vide* causa C. 99.094, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Fadra S.R.L., López Osvaldo y Lobato Emilio Tomás. Apremio"; en similar sentido, ver asimismo "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Cefas S.A. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", causa A. 72.397); y, finalmente, del Art. 133 primer párrafo, segunda parte, de dicho cuerpo normativo (T.O. 2004; Art. 159 del T.O. 2011), en lo que hace al inicio del cómputo del plazo prescripción vinculado a las facultades determinativas del Fisco (en la causa A. 71388, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", de fecha 16 de mayo de 2018).

Y si bien de los fallos dictados, y su remisión a la causa "Municipalidad de Avellaneda s/ inc. de verif. en Filcrosa S.A. s/ Quiebra" (citada), podía interpretarse que, por idénticos fundamentos a los expuestos, artículos como el 161 del Código Fiscal (o incluso, diferentes aspectos de las normas citadas en el párrafo anterior, tales como el plazo de prescripción de la demanda de repetición, regulado en el segundo párrafo del Art. 157 de dicho cuerpo normativo) resultaban constitucionalmente objetables, cierto es que el Máximo Tribunal Provincial no declaró en lo pertinente la inconstitucionalidad de los mismos (circunstancia que tampoco se aprecia en la copiosa lista de precedentes emanados de la Corte Nacional, referenciados anteriormente).

Ahora bien, tal como he señalado en mi voto para la causa “Total Austral S.A. Sucursal Argentina” (Sentencia de Sala III de fecha 15 de diciembre de 2020, Registro N° 4217), la postura adoptada por la CSJN en autos “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, y, particularmente, el estado de firmeza adquirido por el fallo de la SCJBA *in re* “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (a raíz del rechazo resuelto –con fecha 22 de octubre de 2020– por la CSJN, por mayoría, del Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la provincia de Buenos Aires contra la sentencia en cuestión), me indujeron a revisar aquella posición interpretativa, debidamente sostenida en una hermenéutica posible y fundada, en el entendimiento de que resulta oportuno aplicar el criterio que dimana de dichos precedentes; y sostener en definitiva que, en casos como el presente, procede adoptar la doctrina que emerge del fallo “Filcrosa” en toda su extensión, considerando inaplicables las normas del Código Fiscal que –en materia de prescripción liberatoria– se opongan a lo regulado en la normativa de fondo pertinente, siempre y cuando dicha circunstancia haya sido alegada por alguna de las partes y se encuentre debidamente controvertida por la otra.

Ello, por cuanto tales planteos deben ser resueltos con estricto apego a la controversia jurídica suscitada, respetando así las normas respecto de las cuales existe coincidencia entre las partes en cuanto a su aplicación, evitando vulnerar de esta forma el principio de congruencia que rige al procedimiento en este punto.

En este sentido, cabe recordar que la SCJBA ha expresado que: “*Al respecto, y más allá de que este Tribunal ha sostenido que la eventual aplicación del principio iura novit curia en materia de prescripción le permite al sentenciante determinar la norma que rige en el caso (conf. Arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6, CPCC) e, incluso, el plazo concreto a computar a tal fin, ello requiere que dicha defensa haya sido oportunamente argüida por las partes (doctr. Art. 3.964, Cód. Civ.; causas Ac. 64.885, sent. de 14-VII-1998; C. 96.165, sent. de 17-VI-2009; e.o.), y, además, que no se alteren ni las bases fácticas de la controversia, ni la causa de la pretensión, ni el concreto petitum (objeto) de la defensa interpuesta (v., por ej., causa C. 116.630, ‘Transporte Atlántico del Sud S.R.L.’, sent. de 8-IV-2015). Asiste entonces razón al quejoso en tanto esboza que el a quo excedió su competencia cuando -tal como surge del relato efectuado precedentemente- modificó el término quinquenal de prescripción determinado por la señora magistrada de primera instancia a pesar de que ninguna de las partes –y, en particular, el Fisco– se había agraviado de esa parcela del decisorio, infringiendo así las pautas antes sentadas*” (SCJBA *in re* “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque, Jesús. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, Sentencia del 28 de agosto de 2021, N° de

Registro 138; el subrayado me pertenece).

Por lo demás, en este punto entiendo necesario dejar sentado que, en rigor, considero que las provincias, al haberse reservado las potestades tributarias locales (y, fundamentalmente, la posibilidad de crear tributos), también se han reservado la facultad de regular sus formas o modos de extinción, constituyendo esta parcela del derecho bajo análisis, un ámbito de competencia no delegado a la Nación (vía Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional), donde el derecho público local resulta prevalente sobre lo regulado por el derecho común.

Sin embargo, reconociendo en la CSJN el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 311:1644, entre muchos otros), y la obligatoriedad de sus precedentes en la materia (Fallos 320:1660), razones de celeridad y economía procesal me llevan a aplicar la doctrina judicial ut supra citada, con el alcance detallado; lo que así declaro.

Así, aclarado lo que antecede, en lo específicamente relacionado con las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación, debo señalar que, en el caso, sea por efecto de la aplicación del Art. 4027 Inc. 3 del Código Civil (invocado por la apelante), o por aplicación del Art. 157 del Código Fiscal (invocado por el Fisco), corresponde aplicar el plazo quinquenal de prescripción. Y que, por su parte, dicho plazo debe computarse desde el vencimiento previsto para la presentación de las declaraciones juradas vinculadas a cada una de las posiciones fiscales determinadas (Conf. Art. 3956 del referido Código Civil, invocado por la apelante, que disponía: *“La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación”*; ver SCJBA in re “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio”, citado).

En este marco, corresponde entonces analizar la posición fiscal 12/2014. En relación a la misma, el plazo quinquenal de prescripción comenzó a correr el 13 de enero de 2015 (toda vez que el plazo para la presentación de la declaración jurada correspondiente venció el día 12 de enero de 2015, según Calendario de Vencimientos dispuesto por la Resolución Normativa N°42/13) se concluye que de no existir ninguna causal de suspensión o interrupción, la prescripción para determinar y exigir el pago hubiera ocurrido el día 12 de enero de 2020.

Sin embargo, dicho plazo resultó suspendido por aplicación con la notificación de la liquidación de diferencias, el día 5 de abril de 2019 (ver constancias de fojas 108), en los términos y con el alcance previsto por el artículo 2541 del Código Civil y Comercial, el cual establece: *“Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene*

efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción”.

Resulta necesario advertir en este punto, que la propia CSJN ha reconocido a dicho acto (la notificación de las diferencias a las que ha arribado la fiscalización actuante) como susceptible de constituir en mora al deudor, conforme lo previsto en la norma transcripta en el párrafo anterior, en el fallo “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA - AGIP DGR— resol. 389/09 y otros” (Sentencia del 21 de junio de 2018; ver considerando 6to.).

En este marco, reanudado entonces el cómputo pertinente, el plazo en cuestión venció a las 24 Hs. del día 12 de julio de 2020. Por dicho motivo, habiendo sido dictada por la Autoridad de Aplicación la Disposición Delegada SEATYS N° 1544, dictada con fecha 3 de junio de 2020 por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y notificada los días 4 y 18 de junio de 2020 (fs. 2138 y 2200/2201), corresponde hacer lugar parcialmente al planteo opuesto y declarar la prescripción de las posiciones 01/2014 a 10/2014 (con más sus accesorios y multas), deviniendo de abstracto tratamiento los agravios vinculados a dichos periodos, lo que así voto.

Ahora bien, debe examinarse el régimen de percepción en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, establecido en concordancia con las pautas del Código Fiscal y la Disposición Normativa Serie B 1/2004 (y sus modificatorias y complementarias), tomando en consideración la naturaleza y alcance de las obligaciones impuestas a los contribuyentes designados como agentes de recaudación.

Tal carácter es asumido por sujetos designados por la autoridad fiscal para cobrar de manera anticipada los impuestos de sus clientes o proveedores en el momento de realizar determinadas transacciones. La obligación tiene su génesis en el momento en que se concreta el hecho contemplado por la pauta legal, y en ese instante, el agente debe realizar la adición o detracción del impuesto correspondiente y luego ingresarlo en las arcas fiscales. Su función es actuar contribuyendo a la recaudación eficiente de los recursos fiscales —lo que no se encuentra debatido por las partes—.

Conforme surge de las constancias de autos (y relata el juez administrativo en el acto apelado), tras haberse obtenido la información de los ingresos declarados en la declaración jurada anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 2012 y 2013 (fs. 127/128), el a quo constató que la firma debía actuar como Agente de Recaudación – Régimen General de Percepción en el período 2014 en virtud de lo establecido en la Disposición Normativa Serie B N°1/2004 en su art. 320, encontrándose cumplido el sustento de territorialidad (arts. 318 y 319 de la D.N.

Serie B 01/2004), dado que el contribuyente opera en provincia de Buenos Aires (fs. 71/72). A pesar de ello, la firma de marras recién se inscribió en el carácter mencionado desde el 01/03/2015 (régimen devengado), resultando de aplicación los artículos 21 inciso 4, 94, 202 y 203 del Código Fiscal; Libro Primero, Título V, Capítulo IV Sección I y II de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004, sus modif. y complementarias.

Ello, generó que tras las tareas de auditoría llevadas a cabo se verificara el incumplimiento total de su obligación fiscal como Agente de Percepción (Régimen General) como consecuencia de no haber percibido el tributo en las operaciones comerciales desarrolladas durante el año 2014 de acuerdo a la normativa vigente y al padrón informativo de alícuotas (art. 344 de la D.N. Serie B N°1/2004 y modif).

Por su parte, de las alegaciones traídas a consideración de este Cuerpo, el impugnante menciona como defensa que dichos clientes ingresaron en tiempo y forma el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en cada una de las posiciones mensuales durante las cuales el Agente omitió efectuar la percepción sobre las operaciones llevadas a cabo con aquéllos. A su vez, esgrimen que el Fisco se encuentra en mejores condiciones de probar los hechos discutidos, habiendo incumplido su obligación de fiscalización (ya que en su base de datos cuenta con todos los elementos para verificar la inexistencia de deuda).

En este punto, es fundamental destacar que, para liberarse de la responsabilidad del pago de las percepciones omitidas, la carga de prueba inicial recae en el agente. Este debe demostrar que cada contribuyente directo canceló el tributo de manera oportuna, habida cuenta que siendo el recurrente un responsable solidario de esas obligaciones, el pago de la obligación llevada a cabo por aquel extingue la deuda y, por ende, lo exime de la obligación.

Cabe recordar que, por su parte, ARBA, desarrolló su criterio probatorio en el Informe Técnico N° 208/86, advirtiendo que, frente al supuesto de que la omisión provenga de un agente de percepción *“...debe tenerse presente que la percepción opera con anterioridad a la configuración del hecho imponible por parte del sujeto pasible de la percepción. En efecto, el sujeto que compra un bien para luego revenderlo, o que adquiere un insumo para utilizarlo en la fabricación de un producto que luego venderá, no está realizando estrictamente en ese momento el hecho imponible del gravamen, pues este luego se perfeccionará con la posterior venta de la cosa o prestación del servicio”*. Por ello considera necesario que - para probar que el impuesto fue ingresado por el contribuyente directo- se demuestre que *“la compra del bien de que se trata se encuentra registrada en los libros de IVA o en los registros contables llevados en legal forma; luego que el contribuyente no se tomó la percepción y que pagó el impuesto, todo ello con respecto al anticipo en el que*

correspondía detraer la percepción”.

Ahora bien, este Tribunal ha considerado que en el caso -agente de percepción- resulta suficiente lograr acreditar el efectivo ingreso del gravamen, en el período objeto de verificación, por parte del contribuyente no percibido – “el cliente”- para liberar de responsabilidad al agente de percepción y así evitar el enriquecimiento sin causa por parte del Fisco derivado de la duplicidad de cobro de una misma obligación a dos sujetos distintos (agente y contribuyente). A mayor abundamiento entiendo que resulta inapropiado pretender que se verifique que el cliente no “tomó” la percepción cuando ella nunca existió (no existe comprobante alguno) y es, justamente, la raíz del problema, así como acreditar la registración de la operación, siendo que ella -la compra o adquisición del servicio- no genera el hecho imponible para el “cliente” (además es extender la cuestión -conducta del agente- a la verificación de una actitud supuestamente delictiva por parte del “cliente” por el ocultamiento de la operación -no la registró contablemente-).

En ese orden de ideas, atento a los agravios esgrimidos y prueba requerida, como así también compartiendo el concepto que fundamenta la “teoría de las cargas dinámicas de la prueba”, siendo que la Autoridad Fiscal cuenta con la información en sus registros informáticos, a fojas 2302 esta Instrucción ordenó la producción de una Medida para Mejor Proveer en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Ley 7603/70 (arts. 15 y 20 inc. a, apartado 3), tendiente a que ARBA, conforme los datos existentes en su Base de Datos (Host), verifique e informe a este Cuerpo si los contribuyentes detallados (por razón social y Clave Única de Identificación Tributaria) según Anexo I como clientes del Agente de marras por el periodo 2014 (enero a diciembre), sobre los cuales se efectuó ajuste, cuyo detalle obra en el CD de fojas 2076 del expediente que: a) Si dichos clientes se encontraban inscriptos (o no) como contribuyentes en la provincia de Buenos Aires en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, y asimismo, si se encontraban incluidos en el padrón WEB en dicho período fiscal. b) Respecto de los clientes que constan inscriptos, se indique si han presentado en tiempo y forma sus declaraciones juradas (DDJJ) y si han abonado el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en concordancia con lo declarado en las mismas. En caso de no registrar pago en alguna posición de dicho período fiscal, especifique si la ausencia del mismo corresponde a que el impuesto declarado arrojó “importe cero (0)” o “saldo a favor del contribuyente”.

En respuesta, la Representación Fiscal individualiza la situación de los clientes involucrados en el ajuste, detallando cuáles de ellos han cumplido con la obligación de presentación de las declaraciones juradas y abonado el impuesto pertinente (en el caso de corresponder) o, en su caso, quiénes no han presentado las declaraciones juradas correspondientes a las posiciones mensuales 11/2014 y

12/2014, ni abonado el impuesto -a pesar de tener la obligación de ello-.

Consecuentemente, y en base a la información recolectada, corresponde que la Agencia practique la pertinente liquidación, detrayendo del ajuste las operaciones comerciales vinculadas con los clientes (periodo 2014 – noviembre y diciembre) respecto de los cuales la Autoridad Fiscal ha verificado el cumplimiento de su obligación formal y sustancial en tiempo oportuno (la presentación de DDJJ y/o pago del tributo - de corresponder), lo que así declaro.

En torno a la sanción por omisión aplicada en base al artículo 61 del Código Fiscal, es de señalar que dicha norma persigue la conducta punible de no pagar o pagar en menos el tributo, concretándose la materialidad de la infracción en la omisión del tributo. En materia de subjetividad, se exige un mínimo, posibilitándose la demostración de un error excusable de hecho o de derecho recayendo en el contribuyente la prueba de ausencia del elemento subjetivo (conforme art. 61 citado), lo que no ha acontecido en estos autos.

En el presente caso, procede afirmar que el elemento objetivo descripto se encuentra configurado, en virtud de haber omitido, el agente, actuar en carácter de tal, de acuerdo a la confirmación parcial del ajuste expuesta precedentemente.

Por ello, corresponde dejar sin efecto la sanción en relación a las operaciones vinculadas cuya detracción se ordena. Por la porción restante, entiendo adecuado el porcentaje considerado en el acto, equivalente al 80% del impuesto omitido, lo que así voto.

Respecto de los recargos aplicados de conformidad a lo establecido por el artículo 59 del Código Fiscal, solo han de aplicarse sobre los importes subsistentes de reclamo, luego de la reliquidación que aquí se ordena (tal como postulé in re “Pedro Balestrino e Hijos S.A.C.I. Y”, Sala I, sentencia de fecha 18 de febrero de 2021, Registro N° 2273 acompañando el criterio sostenido por el Dr. Ángel C. Carballal).

En dicho caso, se consideró que debía aplicarse lo prescripto en la Ley N° 14.890, la cual, a través de su artículo 1° dispuso “...*un régimen para la regularización de las obligaciones adeudadas por los agentes de recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos o sus responsables solidarios, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, efectuadas y no ingresadas o efectuadas e ingresadas fuera de término, incluyendo sus intereses, recargos y multas ... Podrán regularizarse las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior vencidas al 30 de noviembre de 2016 inclusive, aún las que se encuentren (...) en discusión administrativa...*”. En su artículo 2° expresa “*En el marco del régimen de regularización previsto en el artículo anterior se reconocerá, para el caso de las*

deudas por retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas e ingresadas fuera de término, la reducción del cien por ciento (100%) de los recargos ... La reducción de intereses, recargos y multas, de corresponder conforme lo establecido en la presente y con el alcance dispuesto en el artículo 8°, se producirá también en aquellos supuestos en que la totalidad del impuesto retenido o percibido se hubiera depositado de manera extemporánea a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley ...”.

Asimismo que “...si bien la previsión natural del régimen referenciado se dirige a producir el beneficio en cuestión para el supuesto de regularización del agente mediante acogimiento al mismo, lo cierto es que el legislador previó, con un claro sentido de equidad, la producción del mismo efecto (reducción total de sanciones), cuando la deuda por impuesto se encontrara cancelada, no siendo necesaria su inclusión en el régimen, siempre y cuando esa cancelación ocurriera a la fecha de entrada en vigencia del mismo”.

Y sobre dicha base, recordando la naturaleza penal de las infracciones tributarias (y, en consecuencia, la procedencia de la aplicación de la totalidad de los principios y garantías constitucionales que rigen en el derecho penal), se expuso *“En ese contexto, entiendo irrazonable colocar al agente de marras ante la situación de ser sancionado, solo por el hecho de haberse efectuado el pago de la obligación principal por el contribuyente directo, eximiéndose en cambio de sanción, si el pago de la misma obligación hubiera sido efectuado por él, de manera directa o por intermedio de un acogimiento al régimen de regularización en cuestión, aún en el supuesto de haber mantenido el dinero recaudado en su poder”.*

En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Aplicación deberá reliquidar y detraer de la base de cálculo de los recargos, los montos ajustados por percepciones omitidas, vinculados a los clientes de la firma que, como contribuyentes directos del gravamen, presentaron las correspondientes declaraciones juradas y abonaron el impuesto (en caso de corresponder), lo que así declaro.

Respecto a la multa por incumplimiento a los deberes formales, ante la falta presentación de las declaraciones juradas por los periodos 01/2014 a 12/2014 (conforme art. 60, 6to. párrafo del Código Fiscal –TO 2011), cabe destacar que en la Disposición Delegada SEFSC N° 6074/19 obrante a fs. 133/145 a través del artículo 6° se intimó al agente a presentar las declaraciones correspondientes, no habiendo cumplido con su obligación por lo que corresponde declarar la procedencia de la misma.

Por último, con relación a los agravios vinculados con la extensión de la responsabilidad solidaria e ilimitada no serán objeto de tratamiento, habida cuenta

que tal como se referenció ut supra, con fecha 4 de noviembre de 2021 este Cuerpo dictó sentencia (Registro N°3097), declarando la nulidad de la gestión procesal (art. 48 del CPCC) realizada por la Sra. Maite Gómez a favor del Sr. Peter Huewel. Por efectos de la citada sentencia, la Disposición Delegada quedó firme a su respecto. En consecuencia, los agravios insertos en el Recurso de Apelación deben tenerse por no introducidos.

Por otra parte, a ello cabe adunar que el apoderado de la empresa de marras carece de legitimación para presentar agravios respecto de la solidaridad de un tercero, con lo cual corresponde confirmar este punto, lo que así declaro (Sala I en autos "TRANSPORTE EG S.R.L.", Sentencia del 30/09/2024, Registro 2561; Sala II en autos "CARNES SELECCIONADAS S.A.", Sentencia del 16/8/2018, Registro 2701 y en autos "WHIRLPOOL ARGENTINA S.A." Sentencia del 25/9/2023, Registro 3413; Sala III en autos "LACTEOS DON TORCUATO S.R.L.", Sentencia del 26/4/2018, Registro 3964 y en autos "MEGGA COMUNICACIONES S.A.", sentencia del 01/04/2025, Registro 4875, entre muchas otras).

POR ELLO VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 2139/2171, por la Sra. Maite Gómez, en representación de "PANALPINA TRANSPORTES MUNDIALES S.A.", y como gestor de negocios (art. 48 del CPCC) del Sr. Peter Huewel, con el patrocinio letrado del Dr. Federico Martín Duarte Inchausti, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1544, dictada con fecha 3 de junio de 2020 por el Departamento Relatoría III, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires -ARBA-. **2º)** Declarar la prescripción de las acciones fiscales para determinar de oficio las obligaciones tributarias, vinculadas a las posiciones 01/2014 a 10/2014 (con sus accesorios y multas), deviniendo de abstracto tratamiento los agravios esbozados por dichos periodos. **3º)** Ordenar a la citada Agencia que practique una nueva liquidación conforme los fundamentos expuestos en el **Considerando III** de este Pronunciamiento. **4º)** Confirmar los restantes términos del acto impugnado, debiéndose aplicar los intereses de ley, la multa por omisión y los recargos sobre las eventuales diferencias resultantes de la liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho. Hecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen.

Voto del Dr. Ángel Carlos Carballal: Que en virtud de los fundamentos expuestos por el Vocal Instructor, expreso mi adhesión a lo resuelto, lo que así declaro.

Voto del Dr Miguel Héctor Eduardo Oroz: Dando por reproducidos los antecedentes del caso referenciados precedentemente por el Vocal Instructor, presto mi adhesión a los argumentos y propuesta de solución propiciadas por el Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi, aunque dejando a salvo que esto no implica abandonar mi posición vertida con anterioridad en lo relativo a la prescripción, toda

vez que considero que las normas del derecho público local devienen inaplicables en tanto se aparten de los contenidos de las leyes nacionales comunes, toda vez que la competencia constitucional para regular la materia en dichas cuestión, corresponde de modo exclusivo y excluyente al Congreso de la Nación y no a las autoridades provinciales (conf. art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional). Así lo manifiesto.

POR ELLO, SE RESUELVE: **1º)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 2139/2171, por la Sra. Maite Gómez, en representación de “PANALPINA TRANSPORTES MUNDIALES S.A.”, y como gestor de negocios (art. 48 del CPCC) del Sr. Peter Huewel, con el patrocinio letrado del Dr. Federico Martín Duarte Inchausti, contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 1544, dictada con fecha 3 de junio de 2020 por el Departamento Relatoría III, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires -ARBA-. **2º)** Declarar la prescripción de las acciones fiscales para determinar de oficio las obligaciones tributarias, vinculadas a las posiciones 01/2014 a 10/2014 (con sus accesorios y multas), deviniendo de abstracto tratamiento los agravios esbozados por dichos periodos. **3º)** Ordenar a la citada Agencia que practique una nueva liquidación conforme los fundamentos expuestos en el **Considerando III** de este Pronunciamiento. **4º)** Confirmar los restantes términos del acto impugnado, debiéndose aplicar los intereses de ley, la multa por omisión y los recargos sobre las eventuales diferencias resultantes de la liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho. Hecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-60864/18 "PANALPINA TRANSPORTES MUNDIALES S.A."

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-33129114-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3771.-